RAWSON, 21 de julio de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., B. y Otra c/Provincia del Chubut e Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. N°23.173 - Año 2.013)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.a.** Que en el marco del procedimiento de ejecución de la Sentencia Definitiva N°100/SCA/17, las actoras M. R. P. y B. V. presentan nuevas liquidaciones de sus acreencias (entre las hojas 785/790 vuelta y 791/797 vuelta, respectivamente), rectificando las anteriores. ----------

------ El contenido de ambos escritos coincide, con excepción de los puntos C.5. y las planillas en el IV y de Ajuste por Intereses, correspondientes a la situación de cada una de las accionantes. ----------

------ Refieren en los puntos II, que en estas nuevas liquidaciones atienden a lo que a ellas les fue requerido en la **SI N° 68/SCA/19**. Piden que no se corra traslado del escrito, sino que pasen de inmediato los “autos para resolver”. ----------

------ En el parágrafo III. a. “Sinopsis”, indican que en esa interlocutoria este Tribunal analizó la primera liquidación que ellas habían presentado, de la cual se había corrido el traslado pertinente a la contraparte, quien no lo impugnó.----------

------ Señalan que el decisorio dispuso la corrección de algunos puntos. Refieren las ejecutantes que al momento de presentar las primeras liquidaciones elaboraron un cuadro de ocho (8) columnas para cada una. Entienden que allí se consideraron correctos los montos consignados en las cuatro (4) primeras columnas (mes, básico testigo, porcentaje por zona y zona norte), con excepción de algunos meses; y que estos yerros fueron señalados en los puntos III. a), IV. a) y IV.b), VII y IX del considerando 2 de dicha interlocutoria.----------

------ Manifiestan que en esta segunda liquidación han procedido a efectuar dichas correcciones y han arribado a los siguientes montos. Para la actora P., un total de $430.632,46 y para la señora B. V., a $252.309,86 Aclaran que ambas sumas incluyen el cálculo de intereses hasta el día 25/03/19.----------

------ Por otro lado, discriminan en el punto III a) la “Carga impuesta a la actora”; y en III b) la “Carga impuesta a la demandada”, en relación con los montos que liquidan. ---------
------ Respecto a la que carga que les corresponde, las accionantes aseguran haberla cumplido cuando liquidan y detallan en ocho columnas lo siguiente: mes, básico testigo,

porcentaje zona, zona norte, lo abonado, la diferencia, intereses y el total. Y en esta oportunidad, al corregir lo observado por este Tribunal. ----------

------ **I.b.** En el título “Carga impuesta a la demandada”, se explayan respecto a todo lo que entienden incumplido por parte del ISSyS.----------

------ Advierten que en aquella SI N° 68/SCA/19 (hojas 708/711), además de indicar las correcciones que debían efectuar las señoras V. y P., se ordenó librar un oficio al señor Presidente del Instituto con una orden “clara y precisa”. Entienden que fue intimado para que en el plazo de diez días, presentase dos liquidaciones en las que detallara mes a mes los montos y fechas en que había abonado el rubro zona a cada actora. Señalan que se le requirió a ese órgano previsional que explicara de qué modo había cumplido con lo ordenado en la SD N° 100/SCA/2.017, en cuanto al pago de las diferencias salariales desde 2013 a julio 2017 y respecto del “reajuste” que debía efectuar a partir de ese último mes. Asimismo, recuerdan que se ordenó acreditarlo con documental que lo respaldara, y que permitiera verificar el mecanismo de cómputo y los importes abonados a ambas ejecutantes.---------- ----------

------ Respecto de la respuesta del ISSyS al Oficio N° 126/SCA/19 (hojas 714/716), cuestionan las ejecutantes que aquel presentara las Planillas I y II (hojas 719 y 720, una para cada actora), porque abarcan períodos “salteados” (sin continuidad) desde octubre de 2.012 hasta abril de 2.019; y también observa el Cuadro adjunto, consignando importe mensuales desde marzo de 2.018 (en realidad va desde mayo de 2.018) hasta septiembre 2.019 (hoja 718 de autos). ----------

------ Frente a lo allí presentado por el Instituto, las actoras plantean, en general: 1) que dichas planillas no cumplen con las especificaciones solicitadas por este Tribunal en aquella interlocutoria. 2) que no coinciden con los recibos de sueldo de las actoras; 3) que les resulta “imposible acordar en la liquidación”; 4) que se les impide controlar los importes que el Instituto dice haber abonado, porque lo hace “aplicando fórmulas alquímicas…” que no entienden; 5) que los meses abarcados en las Planillas I y II tampoco coinciden con el Cuadro adjunto a estas; 6) critican la conducta procesal del ISSyS, porque a pesar de haber tenido oportunidad de impugnar las liquidaciones, al momento de corrérsele el traslado de rito, no lo respondió; y que luego, tampoco cumplió con la intimación de este Tribunal en dicha SI N° 68/SCA/19. 7) Dicen que en definitiva, el Instituto no ha presentado las liquidaciones, a fin de detallar en forma precisa, mes a mes los montos y las fechas, en que dice haber abonado el rubro zona a cada una; por lo que este órgano no ha explicado claramente de qué modo ha procedido a cumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva en ejecución. 8) Observan que tampoco este órgano ejecutado ha cumplido con acreditar mediante documentación respaldatoria lo explicado, a fin de permitir verificar el mecanismo de los cómputos y los importes que asegura haber abonado a ambas actoras.----------

------ I.c. Ahondan las ejecutantes, en el capítulo III-c), en numerosas y puntuales observaciones a dichas Planillas I y II del ISSyS (para P. y V., respectivamente en las hojas 719 y 720).----------

------ En 1), las actoras dicen que no coinciden los rubros “básico” y “antigüedad” de dichas Planillas I y II, con los que figuran en los recibos de sueldo como código 100. Formulan reserva de iniciar las acciones judiciales pertinentes, pues interpretan que el código 100 de los recibos tampoco es equivalente al 82% para la señora P., ni al 80 % para la señora V., del producto entre el coeficiente de la categoría y el sueldo básico testigo, con más la antigüedad correspondiente. ----------

------ Advierten en 2) que los rubros “zona no remunerativa”, “zona norte”, “bono”, “bruto” y “haber mensual” que aparecen en las Planillas 1 y 2 **jamás figuraron por esos montos en los recibos de sueldo; por lo que a su juicio no constituyen el detalle de lo abonado a cada actora**.----------

------ En el punto 3), en cuanto al rubro que el ISSyS consigna como “zona no remunerativa”, afirman que los detallados en las Planillas coinciden con los montos que deberían haberse abonado a las actoras; pero que no han sido liquidados, ni abonados en los recibos de sueldos, pese a lo que afirma el Instituto. Remarcan que estos montos coinciden con los que les corresponde y que ellas liquidan en la columna 4 (“Zona Norte”); pero insisten en que no han sido abonados, según lo que interpretan de sus recibos. ------

----- Ello se relaciona con el punto 4). Aseguran que entonces, lo efectivamente abonado por zona es lo único que figura en los recibos de haberes de las actoras: primero $500 y luego $1.300, sumas que han volcado en la columna 5 (“Abonado”). Explican que por ello, estos son los montos que tomaron para calcular las “diferencias” en la columna 6. Y dicen que entonces, las sumas obtenidas en esta última son las que en realidad debió abonar la demandada. ----------

------ Indican en 5), que a partir de diciembre de 2.014, según lo que sostiene el Instituto, se trasformó en remunerativo el 15 % del valor del rubro zona, manteniendo el 85 % como no remunerativo. **Observan que lo explicado en los cálculos presentados en la Planillas del ISSyS, no figura de ese modo en los recibos.** Ello, en lo relativo a las columnas de dic/14, marzo /15 y julio 15, y que representa para la señora P. $489,38, $538,32 y $621,51, es decir el 15 % de $3.262,53, $3.588,79 y $4.143,42 (Planilla I y se detalla en la hoja 788 vta.); y para la actora V. (conforme la Planilla II) en $326,25, $358,88 y $414,34, es decir el 15 % de $2.175,02, $2.392,53 y $2.762,28 (según computa esta actora en la hoja 794 vta.). ----------

------ Añaden que esa relación entre ambas filas (de los cálculos presentandos por el ISSyS), en el mes de dic/15 ya pasa a ser el 23,09 %, en marzo/16 el 38,69 %, en julio/16 el 46,20%, en abril/17 el 50,32 % y el julio/17 el 53,86 %, para la señora P. (hoja 788 vta.). Marcan que en los mismos meses dic/15 ya pasa a ser el 23,09 %, en marzo/16 el

37,81 %, en julio/16 el 46,19%, en abril/17 el 50,32 % y el julio/17 el 53,86, para la actora V. (hoja 794 vta.). Estiman que a partir de mayo/18 esta diferencia entre filas es innecesaria; pues el 100% debería haberse consignado como remunerativo. ----------

------ Observan las actoras que el ISSyS no ha explicado, o bien ellas no lo entienden, cuál fue el motivo para empezar a cargar diferencias superiores al 15 % como remunerativas en el mes de diciembre/15. Advierten que esto fue antes del dictado de la sentencia de fecha 04/07/17. Y les señalan esta contradicción: que no es lo que el ISSyS dijo a fs. 556, que comenzó a incluirlas en abril de 2.018.----------

------ En el punto 6) plantean respecto del denominado "Cuadro I", que si con este la demandada pretende sostener que ya viene abonando diferencias a favor de las actoras, advierten que la causa está judicializada, por lo que todo pago debe efectuarse previa liquidación y traslado. Por lo que niegan todo virtualidad liberatoria de cualquier supuesto pago que se haya efectuado sin respetar el debido proceso. ----------

------ Concluyen en el punto 7) que tampoco ha resultado acreditado que se haya cumplido con la conversión del 15 % del rubro zona en remunerativo a partir de dic/14, como la demandada afirma "dogmáticamente".----------

------ Alegan que entonces, lo único certero son los recibos de haberes. Por lo que solicitan la aprobación de las liquidaciones que presentan en los capítulos IV (hojas 789/790 para P. y 795/796 para V.). Indican que han procedido a confeccionarlas atendiendo a lo oportunamente observado por el Tribunal. Sostienen que en las respectivas liquidaciones, **arriban a una suma total en concepto de diferencias de haberes más intereses, calculados al 25/03/2.019: de $430.632,46 para la actora M. R. P.; y de $252.309,86 para la actora B. V.**.----------

------ **I.d.** En el capítulo V) solicitan **que sobre estas sumas se trabe embargo**, librando el oficio pertinente, con más lo que se considere adecuado por intereses y costas del proceso, conforme el art. 502 del CPCC. ----------

------ **I.e.** Luego en el acápite VI) de ambos escritos (hojas 790 y 796, respectivamente), las actoras interponen **Recurso de Reposición** contra la providencia dictada el 05/12/19, respecto de los párrafos donde se efectúa la siguiente intimación al ISSyS: *"…que a los efectos de verificar lo abonado en concepto de reajuste y diferencias salariales, dentro del plazo de 10 días, el ejecutado… deberá presentar dos planillas de liquidación judicial (una para cada actora y con copia para traslado) en las que detalle mes a mes las fechas de pago y los montos abonados en concepto de reajuste y diferencias salariales, ordenados en la SD N° 100/SCA/17. Asimismo, liquide intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago…".* ----------

--------- Las ejecutantes consideran que este proveído viola el principio dispositivo y la garantía de igualdad entre las partes, por requerir una vez más al demandado la

elaboración de una liquidación, a efectos de controlar lo que una de las partes podría haber eventualmente realizado fuera del proceso. ----------

------ Aducen que la parte demandada pudo haber elaborado dichas liquidaciones, luego de haber adquirido firmeza la Sentencia Definitiva y liberarse del proceso ejecución de sentencia. De no ser así, entienden que pudo hacerlo cuando se le requirieron explicaciones, las que bien podría el ISSyS haber brindado en su "escueto" informe de fs. 556; o antes, en oportunidad del traslado de la primera liquidación, pero que no las respondió y no las impugnó. ----------

------ A juicio de las actoras, la segunda intimación, en dicho proveído, no solo importa una nueva dilación del proceso, sino la consagración de "privilegios" dados a su contraparte. Es así que solicitan que se revoque el párrafo donde se le da una segunda oportunidad para cumplir con lo ordenado.----------

------ **II.** Que corrido traslado de esta segunda liquidación al ISSyS, no contestó; tampoco había respondido a la primera (conforme constancias de notificación de las hojas 701 y 801, respectivamente). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.** Que los numerosos planteos efectuados por las actoras ejecutantes, requieren repasar las actuaciones producidas a partir del dictado del fallo definitivo, a fin de darles respuesta.----------

------ **1. La Sentencia Definitiva en ejecución.** Es la N° 100/SCA/17 (de fecha 4 de julio de 2.017, en hojas 458 a 475), donde se acogió parcialmente la acción intentada por las señoras B. V. y M. R. P., al declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 3 de la Ley VIII Nº 76. Asimismo, **se condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros**: a) **a reajustar**, a partir del dictado de este fallo, el rubro "zona" en los haberes jubilatorios de las actoras; y b) **a abonar a ambas actoras las diferencias** de haberes jubilatorios, que en concepto del rubro "zona", se determinasen en la etapa de ejecución, hasta el dictado de esa sentencia. Ello, con más intereses, conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Se precisó en la Segunda Cuestión de ese fallo (hoja 474 y vta.), que para calcular las diferencias de haberes jubilatorios en concepto del rubro "zona", habría de considerarse ***"…lo abonado a los agentes docentes activos desde que se aplicó el Acta Paritaria de fecha 01/03/13, homologada por Resolución Nº 58/13- STR, hasta la presente sentencia…"***.----------

------ **2. Las primeras liquidaciones.** Presentadas por las señoras V. y P. entre las hojas 600/603 vta. y 605/6099, se analizaron en la **Sentencia Interlocutoria N° 68/SCA/2.019.** Este Tribunal les requirió a las actoras corregirlas respecto de los puntos III.a), IV.a) y

IV.b), VII y IX del considerando 2, en las columnas “Básico Testigo”, “% zona” y “Zona norte”.----------

------ Asimismo se ordenó librar un oficio al señor Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros, “***INTIMÁNDOLO a que en el plazo de diez (10) días presente dos liquidaciones,*** *correspondientes a las actoras B. V. y M. R. P., en las que detalle en forma precisa, mes por mes, los montos y en las fechas que ha abonado el rubro zona a cada actora, explicando claramente de qué modo se ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia Definitiva N° 100/SCA/2.017 (diferencias salariales desde marzo de 2.013 a julio de 2.017 y al “reajuste” desde este último mes). Ello, acreditándolo con la documentación que lo respalde y que permita verificar de qué modo se han computado los importes por ese concepto.”*.----------

------ **Se libró Oficio N° 126/SCA/19** en ese sentido (hoja 714).----------

------ **3. La respuesta del ISSyS** (hojas 718/773). Frente a aquella intimación, se presentó una Nota explicativa, suscripta por el Jefe a cargo del Departamento de Determinación del Haber, de la Dirección de Previsión. **Adjuntó el Cuadro I, Planillas I y II y algunos recibos de haberes**.----------

------ Se aclaró como primer punto, que para determinar los incrementos en forma general se aplica el artículo 86° de la Ley XVIII N°32. En virtud de ello, explica que para fijar esa proporción, se realiza una comparación entre dos escalas, sumando el valor de cada concepto interviniente se obtienen dos montos brutos. Y que la división de estos arroja el coeficiente de incremento que existe entre las dos escalas, las que multiplicadas al haber que viene percibiendo, da el nuevo haber mensual a percibir.----------

------ En dicha Nota, se describen actuaciones realizadas a partir de la notificación de la SD N° 100/SCA/17, bajo el título ***“Procedimiento para la inclusión de la zona no remunerativa “norte”, como concepto de movilidad”***. Se explica cronológicamente lo siguiente.----------

------ a) Asegura que a partir del 1 marzo de 2.013, se incorporó al haber mensual (conformado por básico y antigüedad), el rubro “zona no remunerativa” como concepto de movilidad.----------

------ b) Dicen que la fecha indicada, el porcentual “zona norte” era de un 21% sobre el sueldo básico testigo para el escalafón docente.----------

------ c) Explica que entonces, a partir de la incorporación del concepto “no remunerativo”, fue mayor al que se había aplicado oportunamente al escalafón en general. Lo que significó para la señora V. un 21 % y para la señora P. un 13,85 %. Advierte que en un 10 % se había trasladado en el mes de marzo de 2.013 para todos los beneficiarios.-------

------ d) Señala que de allí en más, se recalcularon todos los incrementos que por movilidad se habían trasladado a la porcentualidad de la “zona no remunerativa norte”. Dice que en noviembre de 2.103 pasa a ser del 31%; que en enero y febrero de 2.014 se fijó en un 36 %. ----------

------ e) Asevera que desde diciembre de 2.014, no solo se modificó el porcentaje del concepto a 47,50%, sino que se transformó en remunerativo un 15 % del valor absoluto alcanzado a esa fecha, manteniéndose el 85 % del monto como no remunerativo, conforme el Acta N° 5 del 2 de agosto de 2.014. Agrega que para el cálculo vigente se tiene en cuenta la carga horaria de cada cargo. ----------

------ f) Aclara que desde que se implementó en el sector pasivo, se efectivizó en los haberes del mes de abril de 2.015, que se modificaron en los recibos de haberes el código de pago y la denominación de la “zona no remunerativa” ($1.300 para la zona norte); y que se pasó del código 135 “adicional por zona”, al código 140 “adelanto a cuenta de zona remunerativa”.----------

------ g) Precisa que en las escalas que continuaron, y hasta julio de 2.017 inclusive, se mantuvieron esos conceptos. Que luego se arribó a un nuevo haber mensual con la “zona no remunerativa” ya incorporada a cada beneficiaria, que se liquidó con los haberes de mayo de 2.018 (primer haber liquidado con la zona en cuestión incorporada). ----------

------ h) Explica que además de las modificaciones indicadas, se dejó de abonar: el monto de $1.300, mediante código 140 (remite al Dictamen N° 750/2.018-Asesoría Legal de Instituto, que no aporta a esta causa); como así también “*del retroactivo originado para cada beneficiaria”,* conforme lo ordeno la SD N° 100/SCA/17, “*se dedujo lo abonado bajo ese código desde el 4 de julio de 2.017*.----------

i) Aclara que al monto del retroactivo mencionado en h) se le sumaron los intereses generados y se aplicó la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA que a esa fecha se encontraba vigente. Advierte que “se elevó al Directorio” un proyecto de Resolución, pendiente de firma a la fecha (esta Nota explicativa no tiene número, fue presentada el 09/10/219). Aclara que por esto, no se encuentra cancelado el retroactivo con los intereses antedichos.----------

------ j) Señala que a partir de la primera liquidación con el adicional incluido al haber mensual por proceso de movilidad (haberes del mes de mayo de 2.018) se le fueron trasladando oportunamente todos los incrementos que con posterioridad se establecieron para el escalafón docente.----------

------ k) Especifica que como situación excepcional, antes de aplicar el incremento de julio de 2.018, se sumó al haber mensual que venían percibiendo, “el bono remunerativo no bonificable” (código 736), y a ese resultado se le trasladó el porcentaje generado por la escala establecida para esa fecha.----------

------ l) Agrega que desde la aplicación de ese incremento y hasta la escala de enero de 2.019, se consideraron los siguientes conceptos como rubros de movilidad: básico, antigüedad, zona, zona no remunerativa y bono remunerativo no bonificable. ----------

------ m) Puntualiza que con la escala de febrero de 2.018 el sueldo básico testigo absorbió el bono mencionado, continuando hasta la actualidad los conceptos restantes para el cálculo del porcentaje de incremento. ----------

------ Adjunta a fs. 718, el Cuadro I detallando los montos que dice haber abonado a las ejecutantes V. y P., que resultan de las modificaciones surgidas, con la incorporación de la zona norte no remunerativa como concepto de movilidad dentro del haber de cada beneficiaria, en el período mayo 2.018 a septiembre 2.019. ----------

------ Además, a fs. 719 y 720 acompaña las Planillas I y II con la evolución del sueldo básico testigo y de la zona no remunerativa norte desde octubre de 2.012 a abril de 2.019.-

------ Se adjunta a la Nota, el Cuadro I y las Planillas I y II, y solamente recibos de las actoras M. R. P. y B. V. por los períodos febrero y marzo 2.013; abril a diciembre de 2.018; y desde enero hasta septiembre de 2.019 (fs. 721/744 y de fs. 745/768, respectivamente). ----------

------ **4.** Que por providencia del 15 de octubre de 2.019 (hoja 774), se ordenó hacer saber a la parte actora esa respuesta al Oficio N° 126/SCA/19.----------

------ **5.** Que entre las hojas 775/781 la actora P., presentó **el escrito "MANIFIESTA ACOMPAÑA".** Cuestionó que el ISSyS hubiera "remitido" a su domicilio y al de la actora V., aquellas resoluciones; que lo hizo "por fuera del expediente judicial", cuando toda cuestión debía resolverse dentro de este juicio; y cuando la liquidación judicial aún no se encontraba aprobada. Acusó que el Instituto **actuó "*en forma incorrecta y sin dar explicaciones sobre el reajuste…*"** cuando emitió dichas resoluciones y las envió a cada una.----------

------ En definitiva, adujo que las ejecutantes *"no reciben reajuste, información y/o decisión adoptada por el ISSyS* fuera del expediente judicial".----------

------ **6. La providencia que se pide revocar.** Que ante lo manifestado por las actoras en este último escrito y debido al incumplimiento de la intimación efectuada al Instituto en la SI N°68/SCA/2.019, de presentar dos liquidaciones, se dictó el proveído ahora impugnado parcialmente (del 5/12/19, hoja 782). En su segundo párrafo se requirió al ISSyS: "*…Atento lo manifestado por la actora y la documental que adjunta, **intímase al Instituto de Seguridad Social y Seguros** a acompañar en el término de diez (10) días copia certificada de las resoluciones Nº1301/2019 y 1302/2019 en las que ordena reajustar los haberes previsionales de las actoras, y toda otra documentación que justifique los importes que se ordenó abonar en esos actos administrativos".*----------

------ Finalmente en el tercer párrafo (que se pide revocar) se completó la intimación al ISSyS: ***"…Que a los efectos de verificar lo abonado en concepto de reajuste y diferencias salariales, dentro del mismo plazo, el ejecutado Instituto de Seguridad Social y Seguros deberá presentar dos planillas de liquidación judicial (una para cada actora, con sus respectivas copias de traslado), en las que detalle mes por mes, las fechas de pago y los montos abonados en concepto reajuste y diferencias salariales, ordenados en la S.D. Nº 100/SCA/17. Asimismo, liquide intereses desde que cada suma es debida, hasta su efectivo pago. Notifíquese (art. 137 inc. 18 del CPCC)"***.----------

------ **7.** Ahora bien, la posición de las ejecutantes es contradictoria al impugnar este último párrafo. Pese a que se dictó atendiendo a las dificultades que ellas expresamente habían manifestado a este Tribunal, respecto de la imposibilidad de interpretar lo que surgía de los recibos de haberes, detectada al revisar la primera liquidación; y una vez más expuestas, en el escrito allí proveído: que no podían dilucidar lo que se le ordenaba abonar en **las dos Resoluciones administrativas N° 1.301/19 y 1.302/19,** que acompañó la actora P. entre las hojas 776/777 y 779/780. Por lo que se insistió en intimar al ISSyS a practicar las liquidaciones y acompañar la documentación respaldatoria pertinente. ----

B. Así se ordenó en la providencia, porque con la Nota explicativa y los cuadros adjuntos, en respuesta al Oficio N° 126/SCA/19, el ISSyS no había cumplido con la intimación efectuada en la SI N° 68/SCA/19. Este último se había limitado a presentar una explicación de cálculos y montos, con períodos parciales y sin acreditar en debida forma las fechas en que se habían abonado, pese a que aseguraba haber cumplido con lo ordenado en la sentencia definitiva N° 100/SCA/2.017. ----------

------ Se insiste, el ISSyS, con los ejemplos que volcó en las Planillas I y II, el "cuadro 1" (hojas 718/720), explicados en la Nota de la hoja 770/772 y los escasos recibos de haberes de las señora V. y P. que adjuntó a esta última, no conforman las dos liquidaciones peticionadas, y tampoco acredita las justificaciones que presentó en dicha nota.----------

------ Por ello, en esa providencia, por segunda vez se intimó al Instituto a liquidar y acreditar los pagos. Ante la imposibilidad de dilucidar en qué fecha había abonado cada monto, y además, a efectos del cálculo de intereses. ----------

------ Que subsisten esas dificultades frente a estas nuevas liquidaciones de las actoras, al no haber sido aclaradas en debida forma, como se había exigido a ese ejecutado. ---------

------ **C.** Que es preciso señalar cuáles son las inconsistencias detectadas y **pueden distinguirse dos períodos en los cálculos que practican la ejecutantes: marzo de 2.013 a julio de 2.017; y agosto de 2.017 a abril de 2.018. Por su parte, el ISSyS alude a ellos y además, a lo abonado desde mayo de 2.018 en adelante**. ----------
------ **C.1. Puede entenderse que el período de marzo de 2.013 a julio de 2.017,** corresponde a las sumas que se ordenó en el fallo definitivo abonar, a ambas actoras, **como "diferencias" de haberes jubilatorios, en concepto del rubro "zona**". Atento que

este corte coincide con la fecha de **la SD N° 100/SCA/17, suscripta el día 5 de julio de 2.017**. ----------

------ Cotejados los números presentados por ambas partes, coinciden los montos detallados en las columnas 1-"Básico testigo" para cada actora. Los cuales este Cuerpo revisó en la SI N° 68/SCA/19, a la que se remite. **Las sumas que les corresponden en concepto de zona se han discriminado en dos sub períodos.** Desde **marzo de 2.013 a noviembre 2.014**, el Instituto consignó en la columna "zona no remunerativa" (Planillas I y II) las mismas sumas que consignaron las actoras en la columna "zona norte" (columna 4). **Desde diciembre de 2.014 hasta julio de 2.017** ambas partes aluden a esos conceptos y los calculan. Mientras el ISSyS suma dos columnas ("zona norte" y "zona no remunerativa"), las actoras las determinaron y también las volcaron en dicha **columna 4, que denominaron "zona norte"**.----------

------ **C.2. Las inconsistencias se presentan en las demás columnas.** Pese que coinciden las ejecutantes y el ejecutado en lo que "debería" haberse pagado a aquellas conforme la Sentencia Definitiva, **la discrepancia surge en cuanto a "lo efectivamente abonado"**.

------ **Las actoras observan que si bien el Instituto efectúa diversos cálculos en las Planillas I y II, no figuran de ese modo en los recibos.** Este Tribunal ha intentado analizar las explicaciones de ambas partes, pero la tarea ha resultado infructuosa. Se advierte una vez más, que no han sido aportados todos los recibos de haberes necesarios para verificar los cálculos con los que las partes justifican su posición, ni las actuaciones administrativas en las que se dictaron las Resoluciones aportadas en esta oportunidad por las ejecutantes. ----------

------ Por lo que carecen de respaldo documental las explicaciones brindadas por los funcionarios del ISSyS en la Nota explicativa que presentan en respuesta al Oficio N° 126/SCA/19, ni las Planillas I y II y el Cuadro 1; y tampoco se justifican los números volcados en esas Resoluciones.----------

------ **Conforme se detalló en las resultas, respecto de los períodos que abarcan las liquidaciones el Instituto solamente acompañó dos (2) recibos de cada actora anteriores al año 2.018 (febrero y marzo de 2.013). Ello, pese a que presentan cálculos mensuales que inician en marzo de 2013, ya que la SD N° 100/SCA/2.017 ordenó abonar las diferencias de haberes previsionales desde este último mes**. ------

------ **C.3. El problema se torna más complejo, al considerar las Resoluciones Nº 1301/2019 y N°1302/2019 del Directorio del ISSyS** (ambas dictadas el 15 de octubre de 2.019, agregadas en las hojas 776/777 y 779/780, son prácticamente idénticas, excepto en los montos que corresponden a las actoras V. y P.).----------

------ En sus Considerandos se explica que se resuelve "reajustar" el rubro zona, más los intereses, desde que cada suma es debida hasta su pago, conforme lo ordenado en dicha SD N° 100/SCA/17. Y se advierte que ***"****para su cálculo* ***deberá deducirse*** *el adicional*

aplicado al personal pasivo por Resolución N° 359/2.015 "Adelanto a Cuenta Zona Remunerativa", ***desde la fecha de dicho pronunciamiento hasta el efectivo pago del reajuste,*** *ello a fin de no producirse una duplicidad de abono del mismo rubro"* (último considerando). ----------

- Se dispuso en dichas Resoluciones Nº 1301/2019 y N°1302/2019 :-----**reajustar el haber previsional** respecto del rubro zona a partir de la fecha del dictado de la SD N° 100/SCA/2.017;----------

------ y **dispone abonar** (a cada actora) una suma determinada **en concepto de diferencia de haberes** ($13.140,92 a V. y $22.945,02 a P.); se aclaró que estas últimas sumas comprenden: **la deuda por diferencia de haberes (**$10.884,56 a V. y $18.997,07 a P. y) y **los intereses acumulados desde julio de 2.017 y hasta mayo de 2.018** ($ 2.256,36 para B. V. y $3.947,95 para M. R. P.).----------

------ Según lo expuesto en estas Resoluciones por el Directorio del ISSyS, al resolver abonar esas sumas a las ejecutantes, se habrían deducido de lo que ya les habían pagado antes como "adelanto de zona remunerativa", para no abonarlo dos veces. Además se procedió al cálculo de intereses y también se ordenó su pago. Se desprende de este acto administrativo que el ejecutado considera que ha cumplido con aquel fallo. ----------

------ Sin embargo, no surge de las Resoluciones cómo arriban a esos números finales. Además, atento que el Instituto no las presentó en esta causa, han sido aportadas por las ejecutantes, pero las cuestionan y no pueden interpretar lo que allí se decidió abonarles.-

------ **C.3.** Confrontadas las sumas que detalla el ISSyS, con las liquidaciones de las ejecutantes, no es posible conciliarlas y verificar si ya se ha cumplido con los pagos que el fallo ordenaba. ----------

------ Según las ejecutantes, solamente se han "abonado" los montos que figuran abonados como código 135-"Adicional por zona" por $500 desde hasta abril/2.014; y como código 140-"Adelanto a cuenta de zona remunerativa" de $1300 desde mayo/2.014 hasta abril/2.018. En base a estos dos montos han practicado sus liquidaciones las actoras y vuelcan los cálculos en la columna 6- "Diferencia". **Así, arriban a un total de diferencias de haberes más intereses, calculados al 25/03/2.019: de $430.632,46 para la actora M. R. P.; y de $252.309,86 para la actora B. V.. Sumas sobre las piden que se trabe embargo**.----------

------ El recibo que parecen tomar las partes es el de marzo de 2.013. Los demás son cálculos que carecen de documentación respaldatoria. Entonces, respecto de los meses siguientes, este Tribunal no puede controlar en las liquidaciones, "las diferencias" de haberes jubilatorios, por el concepto del rubro "zona", que aquellas presentan desde abril de 2.013 a julio de 2.017, ni los cálculos de intereses.----------

------ **C.4.** Por todo lo analizado, con la escasa documental acompañada, tampoco es posible verificar los montos efectivamente abonado por el ISSyS a ambas ejecutantes en los meses siguientes, desde agosto de 2.017 hasta abril de 2.018. Aporta recibos desde este último mes y a partir de mayo de 2.018, el ISSyS asegura que comenzó a abonar el "reajuste" a las accionantes.----------

------ En definitiva, así como no se acreditaron en autos las fechas de pago de las diferencias de haberes a las señoras V. y P., tampoco se ha logrado dilucidar qué montos se han tomado en aquellas dos Resoluciones como abonados en concepto de "reajuste".--

------ Por ende, no es posible verificar el cálculo de intereses que presentan en sus liquidaciones las señoras V. y P.. Ni tampoco los números presentados por el Instituto ejecutado en aquellas Resoluciones.----------

------ **D.** Ante la compleja situación generada por los pagos parciales realizados por el órgano previsional ejecutado y atento que intimado a esclarecer las dudas generadas, no ha prestado su colaboración mediante detalladas liquidaciones, como se le intimó, este Tribunal considera necesario **designar a un Perito Contador, a sus costas**, para que las practique. El experto deberá presentar dos liquidaciones (correspondientes a las actoras B. V. y M. R. P.) de "diferencias de haberes previsionales" desde el 1 de marzo de 2.013 hasta el 4 de julio de 2.017 respecto del rubro "zona"; y verificar si se ha efectuado "el reajuste" pertinente en sus recibos de haberes. A efectos de verificar el cumplimiento de los pagos ordenados en la Sentencia Definitiva N° 100/SCA/2.019, el experto deberá detallar las fechas y montos abonados a ambas actoras; y deberá computar intereses, desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco de Chubut S.A. (según se indica en la sentencia definitiva). El perito procederá a analizar las constancias de autos, los recibos de haberes de las señoras V. y P., las Resoluciones Nº 1301/2019 y N°1302/2019 del Directorio del ISSyS, los expedientes administrativos y toda otra documentación que obre en la sede de este último, en relación con la ejecución de la Sentencia Definitiva N° 100/SCA/2.017. A tal efecto, sus funcionarios deberán proporcionársela para que realice la tarea encomendada. Ello, con el objetivo final de determinar si se ha cumplido con lo ordenado en esa sentencia definitiva; y en su caso, si existen sumas adeudadas. ----------

------ Conforme a la conclusión a la que se arriba y por lo analizado precedentemente, se dejará sin efecto la intimación efectuada al ISSyS mediante la providencia del día 05/12/19, haciendo lugar a la petición de las ejecutantes de revocarla.----------

------ En cuanto a su petición de trabar embargo sobre las sumas que liquidan en concepto de diferencias de haberes previsionales más intereses, ha de recordarse a las ejecutantes la vigencia del artículo 98 de la Constitución Provincial, reglamentado en la Ley I N° 209.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ 1°) **DESÍGNESE como Perito Contador único de oficio**, desinsaculado de la lista correspondiente a la ciudad de Rawson, a la Contadora E. M. I. con domicilio legal en Jhon Parry Madryn Nº Xde la ciudad de Rawson, para que practique dos liquidaciones, una para cada actora, B. V. y M. R. P., mediante el análisis de las constancias de autos, sus recibos de haberes previsionales, las Resoluciones Nº 1301/2019 y N°1302/2019 del Directorio del ISSyS, los expedientes administrativos correspondientes y toda otra documentación que obre en la sede de este último, en relación con la ejecución de la Sentencia Definitiva N° 100/SCA/2.017. Deberá determinar si efectivamente el fallo ha sido cumplido por el órgano previsional ejecutado, liquidando los montos pertinentes e indicando las fechas en que han sido efectuados cada uno de los pagos ordenados, en concepto de "diferencias" de haberes previsionales y de "reajuste"; y establecer si existen sumas que todavía no han sido abonados a esas ejecutadas. Deberá presentar a este Tribunal las planillas con esos montos y el cálculo de intereses, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco de Chubut S.A., según se indica en esa sentencia definitiva.----------

------ El citado profesional deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de la notificación personal o por cédula, debiendo realizar su cometido dentro de los quince (15) días de su aceptación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 464 y 473 CPCC). Tenga presente el designado que en caso de solicitar anticipo de gastos deberá ajustarse al plazo previsto por el art. 467 CPCC (dentro del tercer día de la aceptación del cargo), justificar la suma que solicita y rendir cuentas en oportunidad de presentar el informe respectivo.-

------ 2°) **HACER LUGAR** a la petición de las ejecutantes B. V. y M. R. P. de revocar la providencia dictada el 05/12/19, en cuanto a la intimación al Instituto de Seguridad Social y Seguros de presentar las respectivas planillas de liquidación.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE y notifíquese**.----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------
-------FDO. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE JULIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.